



**EXPEDIENTE** : 330-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IMPORT, EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No realizó el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iii) *No realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iv) *No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al semestre 2014-I, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (v) *No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*





- (vi) **No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) **Operó su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba; conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba; conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo; conducta tipificada como infracción Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, se ordena a Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Implementar una (1) una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.**

**Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (ii) **Realizar el mantenimiento del motor reductor del secador y acreditar la limpieza en las áreas donde se produjeron las fallas de mantenimiento que ocasionaron la liberación de lubricantes.**

**Plazo: Sesenta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (iii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (presión sonora; efluentes y cuerpo receptor y emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (iv) **Acreditar la operatividad de la centrífuga (para tratar la sanguaza).**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (v) **Acreditar la operatividad de la torre lavadora.**





**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. deberá remitir a esta Dirección:**

- (i) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección: i) Un informe técnico especificando las acciones a tomar para el mantenimiento del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado; ii) Medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento tales como medios visuales (fotografías y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y, iii) Planeamiento y programación a efectuarse de manera perenne del mantenimiento del motoreductor del secador**
- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (iv) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la operatividad de la centrifuga.**
- (v) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la operatividad de la torre lavadora.**



Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES



1. Mediante Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup> del 20 de diciembre de 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) otorgó a IEPA la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del proyecto de instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de diez toneladas hora (10 t/h), a ubicarse en la Zona Industrial II, Manzana Z, Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Posteriormente, mediante Constancia de Verificación N° 01-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 7 de mayo de 2008, PRODUCE consignó los resultados de la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA.
3. Con Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>3</sup> del 18 de setiembre del 2008, PRODUCE otorgó a IEPA la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina residual (unidad independiente) para el procesamiento de los residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano.
4. Conforme el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014<sup>4</sup>, el 17 al 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión directa a la planta de harina residual de IEPA con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 273-2014-OEFA/DS-PES del 19 de noviembre del 2014<sup>5</sup>.
5. En el Informe Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> del 16 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 17 al 19 de setiembre del 2014, concluyendo que IEPA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa pesquera.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra IEPA, imputándosele a título de cargos lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	--	---	------------------

1. Página 157 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente
2. Página 159 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente
3. Página 153 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente
4. Folios 12 al 16 del expediente.
5. Disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.
6. Folio 1 a 10 del expediente.



1	No habría implementado una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	IEPA no habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	IEPA no habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	No habría realizado los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
5	No habría realizado el monitoreo de presión sonora (ruido) correspondiente al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT





6	No habría cumplido con realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
7	No habría cumplido con presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses mayo, junio, julio y agosto del año 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
8	No habría realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
9	No habría presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
10	IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 64.2 del código 64 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
11	IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 64.2 del código 64 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





12	Habría vertido al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 72 del cuadro de sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: capacidad Instalada x 2UIT. Suspensión: de la Licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento
----	--	---	--	---

7. El 21 de junio de 2016<sup>7</sup>, IEPA dio respuesta a lo requerido en el artículo 6° de la Resolución Subdirectoral N° 574-2016-OEFA/DGSAI del 31 de mayo del 2016, señalando que no cuentan con los documentos solicitados, por lo que han requerido al PRODUCE los partes de producción y descarga de materia prima de su planta residual, para lo cual requirió se le otorgue un plazo adicional d 15 días hábiles.
8. El 5 de julio de 2016, mediante escrito de registro N° E01-047171<sup>8</sup>, IEPA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría implementado una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.

- (i) Se ha implementado una trampa de grasa y un tanque neutralizador de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo señalado en su EIA. Para acreditar lo señalado adjuntó un Informe sobre cumplimiento de medidas correctivas y una fotografía donde se aprecia un tanque neutralizador.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar.

- (ii) Se ha realizado el mantenimiento de la bomba centrífuga del proceso de efluentes. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe sobre el cumplimiento de medidas correctivas haciendo de conocimiento que la planta se encuentra inoperativa, e informa que pese a ello se ha realizado el mantenimiento de la bomba centrífuga; asimismo, adjunta dos (2) fotografías de la citada bomba.

Hecho imputado N° 3: No habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.

<sup>7</sup> Folio 85 a 87 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 88 a 121 del Expediente.



- (iii) Se ha realizado el mantenimiento del motor reductor del secador del proceso de efluentes, encontrándose en buen estado. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe sobre el cumplimiento de medidas correctivas en el cual hace de conocimiento que la planta se encuentra inoperativa desde abril de 2015; asimismo, adjunta dos (2) fotografías del motor reductor.

Hechos imputados N° 4 y 5: No habría realizado los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II y al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.

- (iv) Se ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe de la Capacitación al Personal realizada el 12 de marzo de 2016, adjuntado las diapositivas, de los certificados, la relación de asistentes y las fotografías de la capacitación.

Hechos imputados N° 6 y 7: No habría realizado y presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso establecido en su EIA.

- (v) Se ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe de la Capacitación al Personal realizada el 12 de marzo de 2016, adjuntado las diapositivas, de los certificados, la relación de asistentes y las fotografías de la capacitación.

Hechos imputados N° 8 y 9: No habría realizado y presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

- (vi) Se ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe de la Capacitación al Personal realizada el 12 de marzo de 2016, adjuntado las diapositivas, de los certificados, la relación de asistentes y las fotografías de la capacitación.

Hecho imputado N° 10: Habría operado su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada.

- (vii) Señala que la planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.

Hecho imputado N° 11: Habría operado su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.

- (viii) Señala que la planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.

Hecho imputado N° 12: Habría vertido al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo

- (ix) Señala que la planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.







9. Con Memorandum N° 762-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 14 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si IEPA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 al 19 de setiembre del 2014. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 287-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> del 20 de julio del 2016.
10. El 8 de julio de 2016, mediante escrito de registro N° E01-048038<sup>11</sup>, IEPA solicitaron un plazo adicional de 15 días hábiles para obtener los documentos requeridos el artículo 6° de la Resolución Subdirectorial N° 574-2016-OEFA/DGSAI del 31 de mayo del 2016, en razón que PRODUCE no le ha entregado la información solicitada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría implementado una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA (Imputación N° 1).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos y del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado (Imputación N° 2 y 3).
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II y al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA (Imputaciones 4 y 5).
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado y presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso establecido en su EIA (Imputaciones 6 y 7).
  - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado y presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (Imputaciones 8 y 9).
  - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada (Imputación N° 10).



<sup>9</sup> Folio 83 y 84 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 129 a 134 del Expediente

<sup>11</sup> Folio 122 a 125 del Expediente.



- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar (Imputación N° 11).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si IEPA habría vertido al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo (Imputación N° 12).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si de ser el caso, corresponde ordenar las medidas correctivas a IEPA.

12. Cabe precisar que las doce (12) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en nueve (9) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:

<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

Nº	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014 del 17 al 19 de setiembre de julio del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a IEPA del 17 al 19 de setiembre del 2014.	1 a la 12	12 al 16
2	Informe N° 273-2014-OEFA/DS-PES del 19 de noviembre del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 17 al 19 de noviembre del 2014.	1 a la 12	Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 155-	Analiza los hallazgos detectados durante la	1 a la 12	1 al 10





	2015-OEFA/DS del 16 de abril del 2015.	supervisión efectuada del 17 al 19 de setiembre del 2014.		
4	Escrito presentado el 21 de junio de 2016.	Documento mediante el cual IEPA informa que ha requerido a PRODUCE la información requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que solicita un plazo adicional para presentar la documentación.	1 al 12	85 al 87
5	Escrito de descargo presentado el 5 de julio de 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por IEPA respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	1 al 12	88 al 121
6	Escrito presentado el 8 de julio de 2016.	Documento mediante el cual IEPA solicita un plazo adicional para presentar la documentación requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	1 al 12	122 al 125
6	Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión realizada a IEPA.	1 al 12	129 al 134



#### ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014, el Informe N° 273-2014-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la

<sup>13</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

### V.1.1. Marco Normativo General: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

25. El Artículo 24° de la LGA<sup>14</sup> establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
26. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup> (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>16</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.



<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



28. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental<sup>17</sup>.
29. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
30. En el sector pesquería los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros<sup>19</sup>.
31. El Artículo 25° de la LGA<sup>20</sup> establece que el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



<sup>17</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



- 32. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)<sup>21</sup> define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- 33. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 34. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>23</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 35. De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014<sup>24</sup>, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.



<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
 (...)  
 Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>22</sup> **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>23</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano**  
**Artículo 10°.- Vigencia**  
 La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.







- 36. En consecuencia, los administrados que realicen actividades pesqueras o acuícolas están obligados a cumplir con los compromisos ambientales señalados en su EIA.

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría implementado una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA (Imputación N° 1)**

**V.1.2.1 Compromisos ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental**

- 37. En el Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>25</sup> se establecen los equipos con los cuales la planta de harina residual debe realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas, según se detalla:

**"1.2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS**  
 † Dispondrán de canaletas con **rejillas horizontales**, cajas de registro, **trampas de grasas** y poza de decantación.  
 † Dispondrán de un **tanque para neutralizar los efluentes alcalinos o ácidos** antes de ser vertidos al cuerpo marino receptor.

(Énfasis agregado)

- 38. De acuerdo a la Constancia de Verificación N° 011-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>26</sup>, el tratamiento de los mencionados efluentes consta, además de lo indicado en el Certificado Ambiental, de los siguientes equipos:

**"1.3 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS**  
**Pretratamiento:** han instalado **rejillas horizontales y verticales que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.**  
**Tratamiento primario o tratamiento físico- químico:** Pozo sedimentador para reducir la materia suspendida".

(Énfasis agregado)

**V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:**

- 39. Según lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N°	HALLAZGOS
5	<b>HALLAZGO: Tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de equipos (...)</b> El efluente resultante del pozo sedimentador es conducido a través de 2 cajas de registro y una tubería ubicada en el exterior de la planta, hacia el mar, toda vez que el efluente que se vierte al acantilado ha formado una sequía que desemboca en el mar.

<sup>25</sup> Página 157 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente

<sup>26</sup> Página 159 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 14 del expediente.



Por otro lado, se evidenció la presencia de un cilindro plástico con solución de soda caustica, la cual se utilizaría para el lavado de los equipos piso y otros ubicados cerca de la poza de almacenamiento de materia prima, y por ende ser vertido finalmente a la canaleta, sin antes ser neutralizado, **toda vez que no cuenta con ningún sistema que lo realice.**  
**El administrado no cuenta con una trampa de grasa, ni con rejillas verticales que disminuyen de 5mm a 1mm.**  
 Cabe indicar que para el tratamiento de los efluentes alcalinos procedente del lavado de la planta evaporadora de agua se evidenció un tanque neutralizador de 1.22 m de altura por 0.90 m de diámetro.

(El énfasis agregado)

40. La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión N° 273-2014-OEFA/DS-PES<sup>28</sup>, conforme a lo siguiente:

**"7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual"**

N°	COMPONENTES	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUMPLE	NO CUMPLE		
1	TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Tratamiento de Efluentes de Limpieza.		X	(...) Sin embargo, el administrado no cuenta con las rejillas verticales de 5, 4, 2 y 1 mm, trampa de grasa y el tanque neutralizador. Cabe precisar que la planta evaporadora de agua de cola cuenta con un tanque neutralizador, que trata exclusivamente las soluciones químicas utilizadas en el lavado de la misma, tanque que no puede ser utilizado para el tratamiento de las soluciones químicas procedentes del lavado de los demás equipos y de la planta debido a que sus canaletas donde se vierten estos efluentes están diseñadas para converger en el pozo de sedimentador y por ende ser evacuado al mar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-PES, ítem 5 (Anexo I-2)</li> <li>- Copia del Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP, ítem 1.2 (Anexo IV-2).</li> <li>- Copia de la Constancia de Verificación Ambiental N° 011-2008-PRODUCE/DIGAAP, ítem 1.3 (Anexo IV-3)</li> <li>- Álbum fotográfico, fotos N° 14 al 42 y 46 (Anexo II-1)</li> <li>- Video: Tratamiento de efluentes del proceso y su disposición (Anexo II-2)</li> </ul>



**8. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 1:**

El administrado no cuenta con rejillas verticales que disminuyen de 5 mm a 1 mm de diámetro, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes, producto de la limpieza de equipos y de planta".

<sup>28</sup>

Disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.



41. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS<sup>29</sup>, se indicó lo siguiente:

**“II. ANÁLISIS**

(...)

**II. 1 Determinar si no contar con rejillas verticales que disminuyen de diámetro de 5mm a 1 mm, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta configuran la infracción establecida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD**

(...)

7. *Del análisis de los medios probatorios contenidos en el Informe N° 273-2014-OEFA/DS-PES se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado no ha implementado rejillas verticales que disminuyan de diámetro de 5 mm, a 1 mm, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador (...).*

**III. CONCLUSIONES**

58. *Se decide acusar a la empresa IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:*

(...)

(i) *Presunta infracción descrita en el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que la planta del referido titular no cuenta con rejillas verticales que disminuyen de diámetro de 5mm a 1mm, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes de limpieza y equipos y de planta (...).*

(El énfasis es agregado)



42. Con relación a la no instalación del tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA, es oportuno mencionar que mediante Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA-DFSAI, recaída en el expediente N° 220-2012-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos resolvió sancionar a IEPA por no implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, correspondiente a la planta de harina de pescado residual ubicada en ubicada en la Zona Industrial II, Manzana z, Lote 03, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, materia del presente análisis.
43. A razón de ello, el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>30</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho

<sup>29</sup> Folio 1 a 10 del expediente.

<sup>30</sup> **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

44. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>31</sup>.
45. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>32</sup>.
46. De acuerdo a lo señalado precedentemente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes N° 330-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 220-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

**Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra IEPA**

Elementos	Expediente N° 220-2012-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 330-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	IEPA	IEPA	Si
Hechos	El 9 de junio del 2012 se detectó que IEPA no cuenta con tanque de neutralización para tratar sus efluentes de lavado de equipos y planta de agua de cola.  De acuerdo a la Resolución Directoral N° 999-2016-OEFA/DFSAI, IEPA no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de equipos y de planta de agua de cola,	Del 17 al 19 de setiembre de 2014 se detectó que IEPA cuenta con un tanque neutralizador que trata exclusivamente las soluciones químicas utilizados en el lavado de las mismas, que no puede ser utilizado para el tratamiento de las soluciones químicas procedentes del lavado de los demás equipos y de la planta, debido a que las canaletas donde se vierten estos efluentes están diseñadas para converger en el pozo de	Si



<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>32</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)



	conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	sedimentador y por ende ser evacuado al mar.	
Fundamentos	- Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.  Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	- Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: DFSAI



47. De lo expuesto, y considerando la naturaleza de las imputaciones<sup>33</sup>, se concluye que el hecho detectado materia de análisis (no habría implementado un tanque neutralizador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA) está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 999-2016-OEFA/DFSAI.
48. En ese sentido, y en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se ha configurado un supuesto de *non bis in ídem*; por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, quedando subsistente el extremo referido a la imputación referida a la implementación de una (1) trampa de grasa, conforme a lo establecido en su EIA.
49. De otro lado, en su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constados al momento de la supervisión; no obstante, señaló que se ha implementado una trampa de grasa conforme a lo señalado en su EIA. Para acreditar lo señalado adjuntó un Informe sobre cumplimiento de medidas correctivas y una fotografía donde se aprecia un tanque neutralizador.
50. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>34</sup> señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones

<sup>33</sup> Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter continuado.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



ejecutadas por IEPA para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

51. En tal sentido, las acciones ejecutadas por IEPA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
52. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA no implementó una (1) trampa de grasa, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.

**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) de:**

- (i) La bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar. (Imputación N° 2)
- (ii) Del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes (Imputación N° 3)



**V.1.3.1 Compromisos ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental**

53. De acuerdo a lo establecido en el EIA<sup>36</sup>, los equipos deben recibir un mantenimiento permanente, conforme a lo señalado a continuación:

**“5.3.3 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

(...)

**IMPACTO NEGATIVOS**

*En cuanto a los impactos negativos estos serán temporales en las etapas de construcción y cierre y será periódica en la etapa de operación, cuyos efectos serán mitigados sea por los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalarán en planta así como la adquisición, disposición e instalación de equipos (Secado Rotadisc), uso de suministros como GLP que eviten contaminación ambiental, así como la difusión de programa de mantenimiento de vehículos, equipos y maquinarias y puesta en marcha (...).*

**6. PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

<sup>35</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

4.1 Constituyen infracciones administrativas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>36</sup> Páginas 95 y 102 del EIA.



6.1 PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN

(...)

B. Programa de prevención para mitigar los impactos negativos

(...)

- Sedimento – materia orgánica (sólidos y grasa)

Los sólidos y grasas serán contenidos en separadoras de sólidos, centrifugas, y en las canaletas dispuestas en su recorrido por las cajas de registro, trampa de grasas y poza decantadora, las mismas que tendrán un programa de limpieza y mantenimiento perenne”.

(El énfasis es agregado)

- 54. Adicionalmente, con el objeto de prevenir los impactos que podría ocasionar, entre otros, la falta de mantenimiento de los equipos, el EIA<sup>37</sup> previó la existencia de brigadas de mantenimiento de equipos, conforme se detalla:

“6.3.4 DESCRIPCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIAS

(...)

PRIMEROS AUXILIOS, BRIGADA DE EQUIPOS Y LA BRIGADA DE REEMPLAZOS.  
**RELACIÓN DE CARGOS, NOMBRES Y RESPONSABILIDAD EN LAS RESPECTIVAS BRIGADAS**

CARGO EN LA EMPRESA	NOMBRE	RESPONSABILIDAD
<b>BRIGADA CONTRA INCENDIOS</b>		
Vigilante	Pedro mendoza	Contra incendios
Encargado de embarque	Cesar Limache	Contra incendios
Encargado de combinación	Luis Querevalu	Contra incendios
<b>BRIGADA DE PRIMEROS AUXILIOS</b>		
Jefa de personal	Juan Fiestas.	Primeros auxilios
Almacén	Domingo Echeandia	Primeros auxilios
Almacén	María Eche Plingo	Primeros auxilios
<b>BRIGADA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS</b>		
Téc. Mantenimiento	Jacinto Rodríguez.	Operatividad de equipos
Téc. Mantenimiento	Juan Robles	Operatividad de equipos
Jefe de almacén	Julio Querevalu Q.	Compra de repuestos
<b>BRIGADA DE APOYO (REEMPLAZA A CUALQUIER MIEMBRO DE LAS ANTERIORES BRIGADAS)</b>		
Vigilante	Alfonzo Villegas	Apoyo
Operador de planta	Javier Sandoval.	Apoyo
Chofer	Chistian Isique	Apoyo



- 55. De lo señalado, se desprende que IEPA se encuentra obligado a realizar el mantenimiento de sus equipos de manera permanente, entre ellos la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos y el motor reductor del secador. Ello, en aras de garantizar su correcto funcionamiento y hacer frente a posibles contingencias.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

- 56. Según lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“N°	<b>HALLAZGOS</b>
-----	------------------



<sup>37</sup> Página 114 del EIA.

<sup>38</sup> Folio 14 del expediente.



5 **HALLAZGO: Tratamiento de efluentes del proceso y limpieza de equipos**  
 (...); sin embargo al momento de la supervisión se evidenció que la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, estaba operando con fallas de mantenimiento, debido a estas fallas derramaba licor de prensa en la canaleta, canaleta que solo contaba con tapas tipo rejillas con abertura de 30 mm y otras tapas con abertura de 9 mm, del mismo modo, estas canaletas solo contaban con 3 rejillas verticales para la retención de sólidos (2 rejillas con agujeros de 12 mm de diámetro y una rejilla con agujeros de 3 mm de diámetro, esta última rejilla está ubicada antes del pozo sedimentador. El efluente resultante del pozo sedimentador es conducido a través de dos cajas de registros y una tubería ubicada en el exterior de la planta hacia el mar, toda vez que el efluente que se vierte al acantilado ha formado una sequía que desemboca en el mar”.

(El énfasis agregado)

57. La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión N° 273-2014-OEFA/DS-PES<sup>39</sup>, conforme a lo siguiente:

8.- VERIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDAD DESARROLLADA	SUSTENTO
(...)						
Tratamiento del licor de prensa	Separación y Centrifugado:  El licor de prensa conjuntamente con los líquidos provenientes del pre strainer será tratado en las separadoras, con la finalidad de separar los sólidos contenidos.  La fase líquida continúa el proceso hacia las centrifugas (separa aceite y agua	Estudio de Impacto Ambiental, pág. 59, numeral 4.2.4.9.	-	✓	-Durante la supervisión se constató el día 17 de setiembre de 2014, la planta se encontraba procesando residuos de polva y se evidenció que la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, estaba operando con fallas de mantenimiento, debido a estas fallas derramaba licor de prensa en la canaleta, canaleta que solo contaba con tapas tipo rejillas con abertura de 30 mm y otras tapas con abertura de 9 mm,	-Acta de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-PES, ítem 5 (Anexo I-2).  -Copia del Estudio de Impacto Ambiental, pág. 59, numeral 4.2.4.9 (Anexo IV-4). -Álbum fotográfico, fotos N° 14 al 38 (Anexo II-1).  -Video: Tratamiento de efluentes del proceso y



<sup>39</sup> Disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.





<p>de cola) y la fase sólida se incluye al queque de prensa en la fase de secado.</p>			<p>del mismo modo estas canaletas sólo contaban con 3 rejillas verticales para la retención de sólidos: 2 rejillas con agujeros de 12 mm de diámetro y una rejilla con agujeros de 3 mm de diámetro; esta última rejilla está ubicada antes del pozo sedimentador. El efluente resultante del pozo sedimentador es conducido a través de 2 cajas de registros y una tubería ubicada en el exterior de la planta, hacia el acantilado, donde se ha formado una acequia que desemboca en el mar.</p> <p>Cabe resaltar que para la producción del día 18 de setiembre de 2014, el administrado reparó la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa a la separadora de sólidos, evidenciándose aquel día que ya no derramaba el licor de prensa a la canaleta.</p>	<p>disposición (Anexo II-2).</p>
---	--	--	--	----------------------------------

**"8. HALLAZGOS**

(...)

**Hallazgo N° 3**

El licor de prensa generado en el proceso productivo no recibe tratamiento conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental.

(...)

**Análisis Técnico:**

Durante la supervisión se verificó que la bomba centrífuga que bombea el licor de prensa desde el tanque colector hacia la separadora de sólidos se encontraba averiada, lo que generaba el derrame del licor a las canaletas, las cuales, además de no contar con las rejillas, convergían en un pozo sedimentador, desde el cual es efluente era enviado al acantilado y por ende al cuerpo marino receptor. Debido a estos hechos cabe la posibilidad de no alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, alterando y destruyendo el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente".



- 58. El hallazgo detectado fue registrado por la Dirección de Supervisión en la siguientes fotografías<sup>40</sup>:



<sup>40</sup> Páginas 89 y 91 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

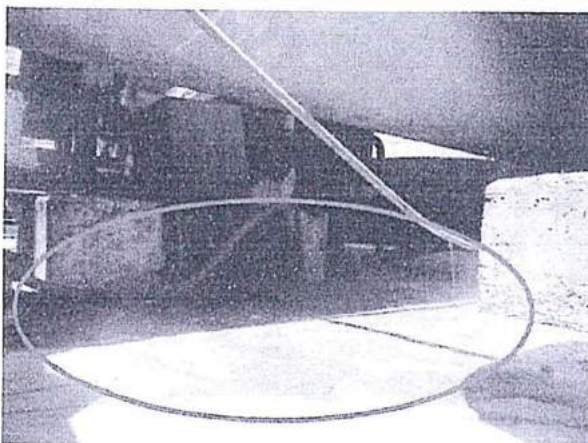


Foto N° 15 -Derrame de licor de prensa a la canaleta y por ende al mar, debido a que la bomba estaba sin mantenimiento de empaquetadura.

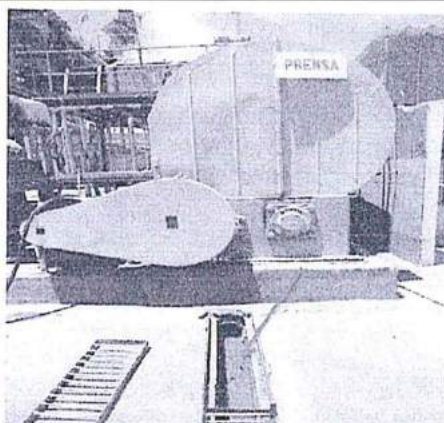


Foto N° 16 -Debido al derrame de licor de prensa, la canaleta conduce el efluente a su tratamiento en las rejillas verticales y en el pozo sedimentador, antes de ser vertido al acantilado y por ende al mar.



59. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS<sup>41</sup>, se indicó lo siguiente:

**“III. CONCLUSIONES**

58. Se decide acusar a la empresa *IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.* por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (ii) *Presunta infracción descrita en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no otorga tratamiento completo al licor de prensa generado por su actividad productiva. Sobre dicho hallazgo no se recomendó una medida correctiva por cuanto durante el desarrollo de la presente supervisión el administrado corrigió la conducta (...).*

60. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados durante la supervisión; no obstante, sostuvo que ha realizado el mantenimiento de la bomba centrífuga del proceso de efluentes. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe sobre el cumplimiento de medidas correctivas haciendo de conocimiento

<sup>41</sup> Folio 1 a 10 del expediente.



que la planta se encuentra inoperativa, e informa que pese a ello se ha realizado el mantenimiento de la bomba centrífuga; asimismo, adjunta dos (2) fotografías de la citada bomba.

61. Cabe señalar que de acuerdo al Informe N° 273-2014-OEFA/DSPES, que el día 18 de setiembre de 2014, se verificó que el administrado había reparado la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa a la separadora de sólidos, situación que se tomará en consideración para determinar la medida correctiva, de corresponder.
62. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>42</sup> señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por IEPA para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
63. En tal sentido, las acciones ejecutadas por IEPA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
64. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA no habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>43</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.



#### V.1.3.3 Análisis del hecho imputado N° 3:

65. Según lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>43</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

4.1 Constituyen infracciones administrativas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>44</sup> Folio 14 del expediente.

10	<p><b>HALLAZGO: Secador</b> El administrado cuenta con un secador rotadisk la cual genera vahos, estos vahos son utilizados por la planta evaporadora, como energía calorífica, en su tercer efecto. Por otro lado, se evidenció que el motor de secador tiene fallas de mantenimiento toda vez que libera lubricante (el cual cae a la canaleta)</p>
----	---

(El énfasis agregado)

66. El hallazgo detectado fue registrado por la Dirección de Supervisión en la siguientes fotografías<sup>45</sup>:



67. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS<sup>46</sup>, se indicó lo siguiente:

*"28. Del análisis de los medios probatorios contenidos en el Informe N° 273-2014-OEFA/DS-PES se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado no ha ejecutado el Plan de Contingencias (...) respecto de las acciones a ejecutar ante el derrame de residuos peligrosos, para el caso en concreto el [sic] derrame de lubricante, a pesar de contar con dicho compromiso en su instrumentos de gestión ambiental, conducta que constituye una presunta infracción (...)"*

<sup>45</sup> Página 107 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 1 a 10 del expediente.



### III. CONCLUSIONES

58. Se decide acusar a la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.** por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iv) **Presunta infracción descrita en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el titular no ha ejecutado el Plan de Contingencia (...), respecto de las acciones a ejecutar ante el derrame de residuos (lubricante) (...)**".

(El énfasis es agregado)

68. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados al momento de la supervisión; no obstante sostuvo ha realizado el mantenimiento del motor reductor del secador del proceso de efluentes, encontrándose en buen estado. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe sobre el cumplimiento de medidas correctivas en el cual hace de conocimiento que la planta se encuentra inoperativa desde abril de 2015; asimismo, adjunta dos (2) fotografías del motor reductor

69. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>47</sup> señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por IEPA para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

70. En tal sentido, las acciones ejecutadas por IEPA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

71. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA no habría realizado el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>48</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>48</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.  
4.1 Constituyen infracciones administrativas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.



**V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II y al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA (Imputaciones 4 y 5)**

**V.1.4.1 Compromisos ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental**

72. En el Programa de Monitoreo contenido en el EIA<sup>49</sup> de la planta de harina residual se establece lo siguiente:

• **Para los ruidos**

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, DS N° 085-2003-PCM. El monitoreo de efectuará semestral y anualmente.

73. De igual modo, el Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>50</sup>, establece lo siguiente:

**"PROGRAMA DE MONITOREO**

3.3. Respecto de los ruidos se aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruidos", aprobado por D.S. N° 074-2001-PCM (26.04.01). **El monitoreo se hará semestralmente y anualmente".**

(El énfasis es agregado)

74. De lo anterior, se desprende que IEPA se encuentra obligado a monitorear los niveles de presión sonora (ruido) de su planta de harina residual con una frecuencia semestral y anual. Asimismo, en lo que respecta a la presentación de los resultados de los monitoreo, el EIA no establece obligación alguna.

75. Así, tenemos que durante el periodo material de análisis, y teniendo en cuenta que la supervisión se realizó del 17 al 19 de setiembre del 2014, IEPA estaba obligada a cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar los monitoreos de nivel de presión sonora (ruido) correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- Realizar el monitoreo de nivel de presión sonora (ruido) correspondiente al semestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Folio 64 del EIA.

<sup>50</sup> Página 158 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente

<sup>51</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:



## V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5:

76. Según lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N°"	HALLAZGOS
7	<b>HALLAZO: Reporte de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos)</b> <i>El administrado no ha realizado ni presentado a la autoridad competente los monitoreos de ruidos, correspondientes a los años 2012, 2013 y lo que va del año 2014".</i>

(El énfasis agregado)

77. Asimismo, en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>53</sup> consta que la Dirección de Supervisión requirió a IEPA la siguiente información:

"DOCUMENTACIÓN – REPORTE"		
5	<i>Copia de los informes de ensayo de los monitoreos de ruido, a la autoridad competente, correspondientes a los años 2012, 2013 y el primer semestre del año 2014.</i>	<i>No presentó debido a que no lo ha realizado.</i>

78. La referida observación fue detallada en el Informe de Supervisión N° 273-2014-OEFA/DS-PES<sup>54</sup>, conforme a lo siguiente:

**Hallazgo N° 7**

*El administrado no ha realizado el monitoreo de ruido, correspondiente a los años 2012, 2013 y el primer semestre del año 2014*

(...)

**Análisis Técnico**

*Sobre el posible impacto al medio ambiente, el administrado, al no haber realizado los monitoreos de ruido, ha impedido la labor de la Administración de analizar la carga contaminante de los decibeles que genera su EIP; es decir, el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECAS) para Ruido, aprobado por D.S. N° 085-2003-PCM. Los ECAS son la medida de la cantidad de decibeles que caracterizan al ruido, que al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.*

79. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS<sup>55</sup>, se indicó lo siguiente:

**"II.5 Determinar si no realizar los monitoreos de ruido configura la infracción establecida en el literal a) del Numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD"**

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<sup>52</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>53</sup> Página 73 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

<sup>54</sup> Disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>55</sup> Folio 1 a 10 del expediente.



- (...)
54. A pesar de mantener el referido compromiso, durante la supervisión realizada del 17 al 19 de setiembre de 2014, en la que la autoridad de supervisión le solicitó los monitoreos efectuados en los años 2012, 2013 y 2014, conforme se verifica del Acta de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-PES y en el Requerimiento de Documentación RSD-P01-PES-02, el **administrado no presentó ningún reporte de monitoreo de ruido realizado en dichos periodos**. Esto último a pesar de mantener el compromiso de realizar dos monitoreos por año, en una frecuencia semestral.
- Año 2012: Dos (2) monitoreos de ruido  
Año 2013: Dos (2) monitoreos de ruido  
Año 2014: Un (1) monitoreo de ruido  
(...)

### III. CONCLUSIONES

- (...)
58. Se decide acusar a la empresa **IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.** por las siguientes presuntas infracciones: (...)
- (viii) **Presunta infracción descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular realizó los monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 (2 monitoreos), 2013 (dos monitoreos) y 2014 (1 monitoreo, primer semestre)**".

(El énfasis es agregado)



80. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados durante la supervisión; no obstante, sostuvo que ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe de la Capacitación al Personal realizada el 12 de marzo de 2016, adjuntado las diapositivas, de los certificados, la relación de asistentes y las fotografías de la capacitación.
81. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>56</sup> señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por IEPA para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
82. En tal sentido, las acciones ejecutadas por IEPA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
83. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA no habría realizado los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, ha quedado acreditado que no habría realizado el monitoreo



<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





correspondiente al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>57</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.

## V.2. Obligación de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor

### V.2.1 Marco normativo

84. Los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>58</sup> establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los Programadas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos ambientales realizados a sus establecimientos.
85. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHI**), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en

57

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

58

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



temporada de pesca y veda y que su presentación<sup>59</sup> ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido.

86. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes por PRODUCE<sup>60</sup>; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.

**V.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado y presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso establecido en su EIA (Imputaciones 6 y 7).**

V.2.2.1 Compromiso ambiental

87. En el presente caso, se observa que el EIA de la planta de harina residual fue aprobado por Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre de 2006, esto es, en fecha posterior al Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHI; en consecuencia, las frecuencias y parámetros establecidos en dicho instrumento resultan exigibles a IEPA en tanto compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental aprobado.



88. En el levantamiento de observaciones al EIA de IEPA, el administrado se comprometió a presentar los monitoreos, conforme se cita a continuación:

**"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. (IEPA). PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS Y DESCARTES DE POTA Y DEMÁS**

(...)

*Respecto a la presentación a la DIGAAP del Vice Ministerio de Pesquería, se entregarán inmediatamente una vez obtenidos los resultados".*

(Énfasis agregado)

89. Asimismo, en lo que respecta a la realización de los monitoreos, en el Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>61</sup> del EIA de IEPA, PRODUCE estableció que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor debían efectuarse conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHI, según se detalla:

**"Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP**

(...)

**III. PROGRAMA DE MONITOREO**

<sup>59</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor  
**Artículo 2°.**- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>60</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto".

<sup>61</sup> Página 158 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.



3.1 Respecto a **efluentes y cuerpo marino receptor**, se ejecutará de acuerdo al **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**, aprobado con la R.M N° 003-2002-PE del 10.01.02. (...)"

(Énfasis agregado)

90. En el Numeral 6 del Artículo 6° del Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHI, se señala que los monitoreos de efluentes serán realizados en temporada de pesca y veda, conforme a la siguiente frecuencia:

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

\* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

91. Cabe indicar que, las plantas de harina residual se encuentran dedicadas al procesamiento de residuos y descartes de residuos sólidos de pescado y otras especies hidrobiológicas que no están sujetas a temporadas o épocas de veda; por lo que a dichos establecimientos no les es exigible los monitoreos en temporada de veda.

92. Así, tenemos que durante el periodo material de análisis, y teniendo en cuenta que la supervisión se realizó del 17 al 19 de setiembre del 2014, IEPA estaba obligada a cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71<sup>62</sup> y 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- Presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71<sup>63</sup> del RLGP.

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 6 y 7

93. Según lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014<sup>64</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N°"	HALLAZGOS
6	<b>HALLAZGO: Reporte de Monitoreo de efluentes</b> <i>El administrado no ha realizado ni presentado a la autoridad competente los monitoreos de sus efluentes y cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre de 2013 y lo que va del año 2014".</i>

94. Asimismo, en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>65</sup> consta que la Dirección de Supervisión requirió a IEPA la siguiente información:

"DOCUMENTACIÓN – REPORTE"		
5	<i>Copia del cargo de haber presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, a la autoridad competente, correspondiente al mes de diciembre de 2013 y lo que va del año 2014.</i>	<i>No presentó debido a que no lo ha realizado.</i>
6	<i>Copia de los Informes de Ensayo de los monitoreos realizados a los efluentes y cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre de 2013 y lo que va del año 2014.</i>	<i>No presentó debido a que no lo ha realizado".</i>



95. Con relación al monitoreo de cuerpo marino receptor, en el Informe de Supervisión<sup>66</sup>, se señala lo siguiente:

"7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual"

N°	COMPONENTES	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUMPLE	NO CUMPLE		
3	REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES				



<sup>64</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>65</sup> Página 73 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente

<sup>66</sup> Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente



Frecuencia del monitoreo del agua Cuerpo Receptor.		<p>X</p> <p>El administrado no ha presentado a la autoridad competente los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente al año 2014, debido a que no los realizó.</p> <p>Cabe precisar que el administrado solo ha contado con residuos para su producción en los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año 2014, toda vez que así constan en los documentos de Información de Producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto, presentados a la Dirección Regional de la Producción (Gobierno Regional de Piura).</p> <p>(...)</p>	<p>Acta de Supervisión N° 0219-2014- OEFA/DS-PES, ítem 6 (Anexo I-2)</p> <p>Registro de requerimiento de documentación (RSD-P01.PES-02), ítem 5 (Anexo I-3).</p> <p>Copia de los documentos de Información de Producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto, presentados a la Dirección Regional de la Producción (Gobierno Regional de Piura), correspondiente a los meses de enero hasta agosto de 2014. (Anexo IV-17).</p> <p>Copia del Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP, ítem 3.1 (Anexo IV-2)".</p>
--	--	--	--

96. Asimismo, en lo que respecta del monitoreo de los efluentes<sup>67</sup>, el Informe de Supervisión señala:

**7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual**

N°	COMPONENTES	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUMPLE	NO CUMPLE		
3	REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES				
	Frecuencia del monitoreo de efluentes.		X	<p>El administrado no ha presentado a la autoridad competente los monitoreos de sus efluentes correspondientes a los meses del año 2014, debido a que no los realizó.</p> <p>Cabe precisar que el administrado solo ha contado con residuos para su producción en los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año 2014, toda vez que así constan en los documentos de Información de Producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto, presentados a la Dirección Regional de la Producción (Gobierno regional de Piura) y en el Oficio N° 2016-2014-PRODUCE/OGPP, por el que el Ministerio de la Producción envía al OEFA el volumen de descarga de recursos hidrobiológicos de las plantas de procesamiento en el año 2013.</p> <p>(...)</p>	<p>Acta de Supervisión N° 0219-2014- OEFA/DS-PES, ítem 6 (Anexo I-2)</p> <p>Registro de requerimiento de documentación.</p> <p>Copia de los documentos de Información de Producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto, presentados a la Dirección Regional de la Producción (Gobierno Regional de Piura), correspondiente a los meses de enero hasta agosto de 2014. (Anexo IV-17)</p> <p>Copia del Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP, ítem 3.1 (Anexo IV-2).</p>

<sup>67</sup>

Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente



97. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS<sup>68</sup>, se indicó lo siguiente:

**"II.5 Determinar si no realizar ni presentar a la autoridad los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor del 2014, configura la infracción establecida en el literal a) del Numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

(...)

33. De los reportes de descarga de materia prima presentados por el administrado a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura, se verifica que la planta recibió materia prima, y por tanto realizó actividad productiva, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014. Por la tanto, IEPA se encontraba en la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo de los efluentes y del cuerpo marino receptor correspondientes a los citados meses.

34. A pesar de mantener el referido compromiso, durante la supervisión realizada del 17 al 19 de setiembre de 2014, conforme se verifica del Acta de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-PES y el Requerimiento de Documentación RDS.P01-PES-02, ante el requerimiento de la autoridad supervisora, el administrado **no presentó ningún reporte de monitoreo de efluentes ni de cuerpo marino receptor.**

(...)

### III. CONCLUSIONES

(...)

58. Se decide acusar a la empresa IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones: (...)

(iii) Presunta infracción descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. **La razón es que se constató que el referido titular realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014"**

(Énfasis agregado)



98. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados durante la supervisión; no obstante, sostuvo que ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe de Capacitación al Personal realizada el 12 de marzo de 2016, adjuntado las diapositivas, de los certificados, la relación de asistentes y las fotografías de la capacitación.
99. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>69</sup> señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por IEPA para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
100. En tal sentido, las acciones ejecutadas por IEPA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta

<sup>68</sup> Folio 1 a 10 del expediente.

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



subsanción de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

101. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA no habría realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses mayo, junio, julio y agosto del año 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.
102. En cuanto a la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses mayo, junio, julio y agosto del año 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA, se debe señalar que para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
103. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que IEPA no presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2014, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
104. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

### V.3 Obligaciones ambientales relacionadas con el monitoreo de emisiones y calidad de aire contenidas en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones

#### V.3.1 Marco normativo

105. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
106. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo<sup>70</sup> estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero

<sup>70</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.  
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones,



industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.

107. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8<sup>o71</sup> del citado cuerpo normativo, estableció que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.
108. En atención a ello, el 4 de agosto de 2010, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones), que establece la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones en temporada de producción y tres (3) monitoreos de calidad de aire: 2 en temporada de producción y 1 en época de veda.
109. Cabe indicar que, Protocolo de Monitoreo de Emisiones fue aprobado en fecha posterior al EIA de la planta de harina residual de IEPA; por tanto, toda vez que se trata de una obligación legal aprobada por PRODUCE, resulta exigible al administrado.
110. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, IEPA se encuentra obligada realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire en la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y presentarlos ante la autoridad competente cuando esta lo solicite<sup>72</sup>.
111. En ese contexto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola, mientras que el Numeral 73 del referido cuerpo normativo, tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente<sup>73</sup>.

de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>71</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>72</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.4.3.4 Elaboración del informe

(...)

Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite.

<sup>73</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

(...)





**V.3.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si IEPA no habría realizado y presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (Imputaciones 8 y 9).**

**V.3.2.1 Obligación ambiental**

112. En el presente caso, se ha tenido en consideración que las plantas de harina residual se encuentran dedicadas al procesamiento de residuos y descartes de residuos sólidos de pescado y otras especies hidrobiológicas que no están sujetas a veda, esto es, pueden procesar todo el año; por tanto, a dichos establecimientos no les es exigible los monitoreos en temporada de veda.
113. En se sentido, el presente análisis se restringirá a evaluar las obligaciones de realización y presentación de monitoreo de emisiones y calidad de aire en temporada de producción.
114. Con relación a la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, el Numeral 4.3.6 del Protocolo de Monitoreo de Aire de CHI establece la obligación de realizar dos (2) monitoreos de emisiones al año (en temporada de producción) y tres (3) monitoreos de calidad de aire al año (2 en temporada de producción y 1 en veda), los mismo que deben distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca conforme a lo especificado en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental	
	Temporada de veda	Temporada de producción
Emisiones en fuentes fijas	-	2 al año
Calidad de aire	1 al año	2 al año

115. Conforme se ha señalado, las plantas de harina residual realizan sus actividades productivas durante todo el año, sin estar limitadas a períodos determinados de producción o veda; por lo que, en el presente caso, administrado debe distribuir los dos monitoreos a realizar en el año, esto es uno por semestre.
116. En lo que respecta a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado.
117. El monitoreo de emisiones y calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



118. En ese sentido, la no realización de los mencionados monitoreos impide contar con información ambiental básica para verificar si el administrado está cumpliendo con los LMP de emisiones, o hacer el seguimiento de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.
119. De acuerdo a lo anterior, durante el periodo evaluado (semestre 2013-II y 2014-I), IEPA debió realizar y presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire detallados en el siguiente cuadro:

Frecuencia	Emisiones Atmosféricas	Calidad de aire	
	En producción: 2 al año	En producción: 2 al año	En veda: 1 al año
Semestre 2013-II	1	1	
Semestre 2014-I	1	1	
<b>Total de Monitoreos</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

Elaboración: DFSAI

120. Así, tenemos que durante el periodo material de análisis, y teniendo en cuenta que la supervisión se realizó del 17 al 19 de setiembre del 2014, IEPA estaba obligada a cumplir con las siguientes obligaciones ambientales:
- No habría cumplido con realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto obligación legal.
  - No habría cumplido con presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.



#### V.3.2.1 Análisis de los hechos imputados N° 8 y 9

121. Según lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 0219-2014<sup>74</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N°"	HALLAZGOS
8	<b>HALLAZGO: Reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire</b> <i>El administrado no ha realizado ni presentado a la autoridad competente los monitoreos de emisiones y calidad del aire correspondiente a la segunda temporada del año 2013 y a la primera temporada del año 2014".</i>

(El énfasis es agregado)

122. Asimismo, en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa<sup>75</sup> consta que la Dirección de Supervisión requirió a IEPA la siguiente información:

**"DOCUMENTACIÓN – REPORTE**

<sup>74</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>75</sup> Página 73 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.



8	Copia del cargo de haber presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes al segundo semestre del año 2013 y primer semestre del presente año 2014.	No presentó debido a que no lo ha realizado.
9	Copia de los Informes de Ensayo de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondientes al segundo semestre del año 2013 y primer semestre del presente año 2014.	No presentó debido a que no lo ha realizado”.

123. En lo que respecta al monitoreo de emisiones, en el Informe de Supervisión<sup>76</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual**

N°	COMPONENTES	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUMPLE	NO CUMPLE		
	(...)			(...)	(...)
	Frecuencia del monitoreo del monitoreo de emisiones acumulados		X	(...) El administrado no ha presentado a la autoridad competente los monitoreos de emisiones correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2013 y la primera temporada de pesca del año 2014, debido a que no los realizó. (...)	Acta de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-PES, ítem 6 (Anexo I-2)  Registro de requerimiento de documentación (RSD-P01-02), ítem 9 y 10 (Anexo I-3).  Copia de los documentos de Información de Producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto, presentados a la Dirección Regional de la Producción (Gobierno Regional de Piura), correspondiente a los meses de enero hasta agosto de 2014. (Anexo IV-17)

(...)"

(El énfasis es agregado)

124. Con relación al monitoreo de calidad de Aire, el Informe de Supervisión<sup>77</sup> señala lo siguiente:

**7. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual**

N°	COMPONENTES	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUMPLE	NO CUMPLE		
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>76</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

<sup>77</sup> Página 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.



Frecuencia del monitoreo del monitoreo de calidad del aire		X	<p>(...) El administrado no cumple con la frecuencia establecida en la normatividad vigente, toda vez que no ha realizado los monitoreos de calidad del aire correspondientes a la segunda temporada de pesca del año 2013 y la primera temporada de pesca del año 2014, debido a que no los realizó. (...)</p>	<p>Acta de Supervisión N° 0219-2014- OEFA/DS-PES, ítem 6 (Anexo I-2)</p> <p>Registro de requerimiento de documentación (RSD-P01-02), ítem 9 y 10 (Anexo I-3).</p> <p>Copia de los documentos de Información de Producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto, presentados a la Dirección Regional de la Producción (Gobierno Regional de Piura), correspondiente a los meses de enero hasta agosto de 2014. (Anexo IV-17)</p>
--	--	---	---	---

125. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 155-2015-OEFA/DS<sup>78</sup>, se indicó lo siguiente:

**"II.6 Determinar si no presentar a la autoridad competente los monitoreos de emisiones y calidad de aire configura las infracciones establecidas en los numerales 39 y 71 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca**

(...)

46. Dado que el administrado tiene licencia para realizar la actividad de harina residual cuya fuente de materia prima es la actividad de consumo humano directo, la que opera durante todo el año, la declaración de veda de un recurso determinado no impide el desarrollo de su actividad. En esa medida, los monitoreos de época de veda no serán tomados en consideración en el presente informe, a fin de evaluar el cumplimiento de compromisos ambientales del administrado.

47. En virtud de la frecuencia establecida en el citado Protocolo, el administrado al momento de la supervisión, conforme al periodo que abarca la presente supervisión, **mantenía la obligación de presentar los resultados de los monitoreos de emisiones y calidad del aire**, conforme al siguiente detalle:

**Año 2013** Un (1) reporte de emisiones y un (1) reporte de calidad de aire correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2013:

**Año 2014:** Un (1) reporte de emisiones y un (1) reporte de calidad de aire correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2013.

(...)

### III. CONCLUSIONES

(...)

58. Se decide acusar a la empresa IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones: (...)

(vi) Presunta infracción descrita en los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de Ley General de Pesca. **La razón es que se constató que el referido titular no presentó el monitoreo de emisiones (2) y calidad de aire (2) correspondiente a los periodos comprendidos entre los meses julio y diciembre 2013 y enero y junio del 2014 (...)**"

(Énfasis agregado)



126. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados durante la supervisión; no obstante, sostuvo que ha capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Para acreditar lo señalado, presenta un Informe de la Capacitación al Personal realizada el 12 de marzo de 2016, adjuntado las diapositivas, de los certificados, la relación de asistentes y las fotografías de la capacitación.
127. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>79</sup> señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por IEPA para remediar o revertir situaciones las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados.
128. En tal sentido, las acciones ejecutadas por IEPA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
129. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA no habría realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.
130. En cuanto a la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se debe señalar que para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.
131. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que IEPA no presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
132. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos



<sup>79</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

#### V.4 Obligaciones ambientales referidas a operar plantas de procesamiento de haría de pescado, harina residual o plantas de reaprovechamiento sin utilizar los equipos del sistema de tratamiento de efluentes y emisiones

##### V.4.1 Marco normativo

133. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
134. Por su parte, el Artículo 77° de la LGP establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
135. En razón a lo señalado, el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP establece como infracción el operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, o teniéndolos no utilizarlos.



##### V.4.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la centrifuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada (Imputación N° 10).

###### V.4.2.1 Compromiso ambiental

136. De acuerdo a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 074-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>80</sup>, dentro del sistema de mitigación ambiental propuesto por el administrado, referido al tratamiento de la sanguaza, se estableció el compromiso de contar con una centrifuga de determinadas características:

#### I. SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

##### 1.1. TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA

✦ Dispondrán de una poza de 33 m<sup>3</sup> de concreto armado cubierto de mayólica, tanque coagulador con sistema de serpentín de contra corriente para alimentación de vapor, una (01) separadora de sólidos ALFA LAVAL modelo 214 de 10 000 l/h y una centrifuga ALFA LAVAL modelo SVSX-210 de 10 000 l/h".

137. De lo anterior, se desprende que IEPA debe tratar la sanguaza generada en su planta de harina residual en una (1) centrifuga de 10 000 l/h de capacidad.

###### V.4.2.2 Análisis del hecho detectado N° 10

<sup>80</sup> Página 157 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente



138. En el Acta de Supervisión<sup>81</sup> se consignó como hallazgo que la centrífuga destinada para el tratamiento de la sanguaza se encontraba sin operar, según se detalla:

"N°"	HALLAZGOS
4	<b>HALLAZGO: Tratamiento de la sanguaza</b> La sanguaza generada durante el almacenamiento de la materia prima es canalizada a una poza de concreto, desde donde es bombeado a un tanque de almacenamiento para que sea dosificado en el tanque colector de licor de prensa, y por ende este licor será tratado en la separación de sólidos; <b>cabe resaltar que al momento de la supervisión la centrífuga se encontraba sin operar (...)</b> "

(El énfasis es agregado)

139. Dicho hallazgo fue analizado en el Informe de Supervisión<sup>82</sup>, precisándose que la centrífuga no era utilizada debido a que estaba apagada, según se detalla:

**"7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de harina residual"**

N°	COMPONENTES	CUMPLIM EN		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUM PLE	NO CUM PLE		
1	TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Tratamiento de Efluentes de Proceso.		X	(...) El administrado cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de la sanguaza: - Tanque de almacenamiento - Separadora de sólidos. - Centrífuga (...) Por otro lado se constató que durante la supervisión, que la centrífuga no estaba siendo utilizada, toda vez que estaba apagada, debido a este hecho el administrado incumple su compromiso señalado en su EIA.	- Acta de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-PES, ítem 4 (Anexo I-2) - Copia de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) páginas 59 y 66 (Anexo IV-4) - Copia de la Constancia de Verificación Ambiental N° 011-2008-PRODUCE/DIGAAP, ítem 1.1 (Anexo IV-3) - Álbum fotográfico, fotos N° 6 al 11 (Anexo I-1)

(...)"

**8. HALLAZGOS:**

**Hallazgo N° 2**

El administrado no utiliza la centrífuga instalada en su planta como parte el sistema de tratamiento de la sanguaza.

(...)

**Análisis Técnico:**

El Estudio de Impacto Ambiental señala que la sanguaza debe ser tratada en la separadora de sólidos y luego en la centrífuga, sin embargo, **durante la supervisión se constató que la centrífuga no estaba siendo utilizada para**

<sup>81</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>82</sup> Página 8 y 46 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente



**el tratamiento de respectivo, toda vez que el equipo estaba apagado; este hecho podría reducir la eficiencia u operatividad de la siguiente etapa del tratamiento que se realiza en la planta evaporadora de agua de cola (PAC), debido a que se obstruirían los conductos de evaporación de los efectos de la PAC, con grasa y por consiguiente al dejar de operar la PAC podrá verterse el licor de la separadora hacia las canaletas y sin el tratamiento completo al acantilado y por ende al cuerpo marino receptor. Debido a esta omisión de no tratar la sanguaza mezclada con el licor de prensa en la separadora de sólidos y la centrífuga, cabe la posibilidad de que el efluente no alcance los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, alterando y destruyendo el hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente”.**

(El énfasis es agregado)

140. Asimismo, en el ITA<sup>83</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no utilizar la centrífuga para el tratamiento de la sanguaza constituiría un presunto incumplimiento ambiental, según se detalla:

## II. ANÁLISIS

(...)

**II.2 Determinar si no utilizar la centrífuga instalada en la planta, para el tratamiento de la sanguaza, configura infracción establecida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

(...)

12. La finalidad de la implementación de la centrífuga, como parte del tratamiento de la sanguaza, es extraer la grasa contenida en dicho efluente, evitando que el cuerpo receptor (mar) reciba un exceso de carga orgánica, afectando con ello el hábitat marino, por ello la importancia de su implementación.

13. Del análisis de los medios probatorios (...) se concluye que **existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado no utiliza la centrífuga para el tratamiento del efluente de la sanguaza**, a pesar de contar con dicho compromiso en su instrumento de gestión ambiental (...)

## III. CONCLUSIONES

58. Se decide acusar a la empresa IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) Presunta infracción descrita en el Literal b) del Numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no utiliza la centrífuga instalada en la planta para el tratamiento de la sanguaza (...)

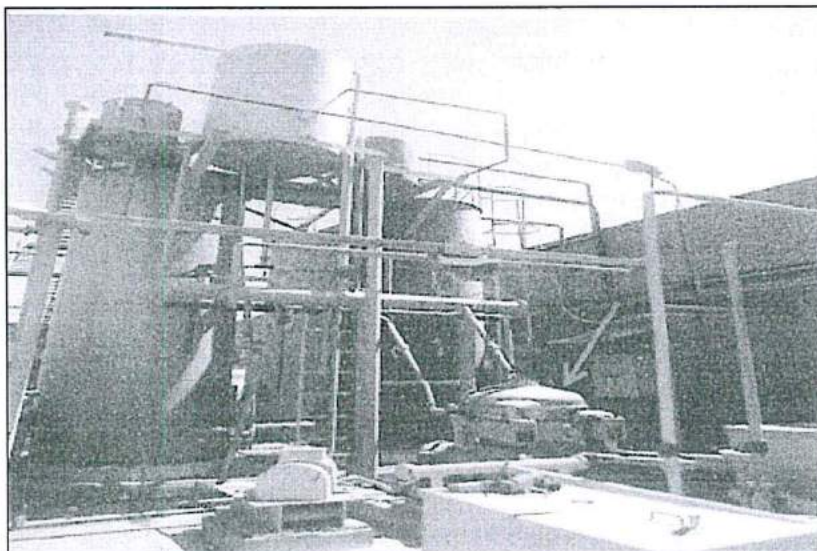
(El énfasis es agregado)

141. El hecho detectado fue registrado por la Dirección de Supervisión en las fotografías<sup>84</sup> mostradas a continuación:

<sup>83</sup> Folio 1 al 10 del expediente.

<sup>84</sup> Página 89 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.





142. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados durante la supervisión; no obstante, señaló que la planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.
143. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la centrifuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.

**V.4.3 Séptima cuestión en discusión:** determinar si IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar (Imputación N° 11).

V.4.2.1 Obligación ambiental



144. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>85</sup>, modificada por Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE<sup>86</sup> y N° 242-2009-PRODUCE<sup>87</sup> se estableció que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
<b>Coishco, Paita, Salaverry y Chicama</b>	<b>31 de diciembre de 2010</b>
Bayóvar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Ático, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

145. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>88</sup> señala que para llevar a cabo el proceso de innovación tecnológica, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encuentran obligados, entre otros, a eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
146. De acuerdo a la normativa citada, el proceso de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente en el caso de la localidad de Paita concluyó al 31 de diciembre del 2010; por lo que, a partir de dicha fecha, las plantas de procesamiento de harina que operen en dicha localidad se encuentran obligadas a contar con la tecnología adecuada para eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado.



#### V.4.2.2 Análisis del hecho detectado N° 11

147. En el Acta de Supervisión<sup>89</sup> se consignó como hallazgo que la planta de harina residual contaba con una torre lavadora que al momento de la supervisión no estaba operativo, según se detalla:

N°	HALLAZGOS

<sup>85</sup> Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>86</sup> Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>87</sup> Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>88</sup> Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pesca y de harina residual de pescado, a fin de realizarla innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente  
 Artículo 2° A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir con las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:  
 (...)  
 c) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

<sup>89</sup> Folio 14 del expediente.



4	<p><b>HALLAZGO: Tratamiento de la sanguaza</b>  <i>La sanguaza generada durante el almacenamiento de la materia prima es canalizada a una poza de concreto, desde donde es bombeado a un tanque de almacenamiento para que sea dosificado en el tanque colector de licor de prensa, y por ende este licor será tratado en la separación de sólidos; cabe resaltar que al momento de la supervisión la centrifuga se encontraba sin operar (...)</i></p>
---	---

El énfasis es agregado)

148. Asimismo, en el Acta de Supervisión<sup>90</sup> se especificó que durante la visita de inspección la planta de harina residual se encontraba procesando pota.

149. Dicho hallazgo fue analizado en el Informe de Supervisión<sup>91</sup>, según se detalla:

	Control de la emisión de gases provenientes de la Planta Evaporadora.	-El administrado, no considera este componente en su IGA. Sin embargo, debe de cumplir lo	-Literal c del artículo 2° de la R.M. N° 621-2008-PRODUCE.	✓	-El administrado cuenta con una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente, la cual utiliza el vahos procedente del secador	-Acta de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-PES, ítem 9 (Anexo I-2). -Album fotográfico
--	---	---	--	---	---	--

		siguiente:  c) Las plantas de harina de aceite de pescado y de harina residual de pescado deben de eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.			rotadisk como medio de calefacción de su tercer efecto; asimismo, cuenta con una torre lavadora de gases, que sirve para mitigar la expulsión de gases al ambiente, sin embargo al momento de la supervisión no lo estaban utilizando.	fotos N° 43, 44, y 46 (Anexo II-1).
--	--	--	--	--	--	-------------------------------------



150. El hecho detectado fue registrado en la fotografía<sup>92</sup> mostrada a continuación, en cuya descripción se indica que la torre lavadora de gases de la planta evaporadora no era utilizada.

<sup>90</sup> Página 12 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente

<sup>91</sup> Páginas 13 y 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente

<sup>92</sup> Página 109 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente



151. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados durante la supervisión; no obstante, señaló que la planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.
152. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA habría operado su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.



**V.4.4 Octava cuestión en discusión: determinar si IEPA habría vertido al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo (Imputación N° 12).**

**V.4.2.1 Análisis del hecho detectado N° 12**

153. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>93</sup>, durante la visita de inspección efectuada del 17 al 19 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes de limpieza y de proceso eran descargados al medio marino sin tratamiento alguno, conforme se detalla a continuación:

"N°	HALLAZGOS
5	<p><b>HALLAZGO: Tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de equipos (...)</b>  <b>El efluente resultante del pozo sedimentador es conducido a través de 2 cajas de registro y una tubería ubicada en el exterior de la planta, hacia el mar, toda vez que el efluente que se vierte al acantilado ha formado una sequía que desemboca en el mar.</b></p> <p>Por otro lado, se evidenció la presencia de un cilindro plástico con solución de soda caustica, la cual se utilizaría para el lavado de los equipos piso y otros ubicados cerca de la poza de almacenamiento de materia prima, y por ende ser vertido finalmente a la canaleta, sin antes ser neutralizado, toda vez que no cuenta con ningún sistema que lo realice.</p> <p>El administrado no cuenta con una trampa de grasa, ni con rejillas verticales que disminuyen de 5mm a 1mm.</p>



<sup>93</sup> Página 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.

154. Asimismo, en el ITA<sup>94</sup> se señala lo siguiente:

**“7. El vertimiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta al cuerpo marino receptor, sin recibir el tratamiento correspondiente, debido a la falta de implementación de rejillas verticales que disminuyen de diámetro de 5mm a 1mm, una trampa de grasa y tanque de neutralización, no solo incrementa la carga orgánica existente en el mar, la cual al degradarse por la acción bacteriana produce que los organismos vivos que se desarrollan en la zona marina cercana al vertimiento sean privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia), poniendo en peligro su supervivencia, sino que además los sólidos en suspensión que contienen tales efluentes impiden que la luz solar llegue hasta los organismos fotosintéticos en el cuerpo hídrico receptor, reduciendo la producción de oxígeno (...).”**

155. El mencionado hallazgo se sustenta en las fotografías<sup>95</sup> tomadas durante la supervisión, en las cuales se aprecia que los efluentes del tratamiento de limpieza de equipos y planta no recibían el tratamiento completo establecido en su EIA, pues de los equipos que debía tener sólo contaba con rejillas verticales de 12 mm y 3 mm y pozo sedimentador, conforme se aprecia a continuación:



Foto N° 23 -Rejilla vertical ubicada antes que el efluente ingrese a la poza de sedimentación.



<sup>94</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>95</sup> Páginas 95, 99, 101 y 103 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del expediente.



156. Asimismo, para acreditar que el vertimiento de dichos efluentes sin tratamiento completo se realizó en el mar, los inspectores tomaron fotografías en las cuales se aprecia que mediante una tubería de la planta de harina residual de IEPA, los efluentes habrían sido derivados al acantilado y luego al mar. Las fotografías se muestran a continuación:





157. En su escrito de descargos, IEPA no desvirtuó los hechos constatados durante la supervisión; no obstante, señaló que la planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.



158. Por lo expuesto, de lo actuado que obra en el expediente, ha quedado acreditado que IEPA habría vertido al medio marino efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IEPA, en este extremo.

### V.5 Concurso de infracciones

159. El principio del concurso de infracciones recogido en el Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes<sup>96</sup>.
160. Existen casos en los que varias sanciones jurídicas pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto. En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (incluso en diferentes ámbitos como la concurrencia de un ilícito penal con un ilícito civil, un ilícito administrativo con uno fiscal, etc.). Sin embargo, se considera a un solo acto el que puede infringir más de un supuesto jurídico<sup>97</sup>. A diferencia del principio *non bis in ídem*<sup>98</sup> el concurso de infracciones regula la situación en la cual dentro de un mismo procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos<sup>99</sup>.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

<sup>97</sup> DROMI, Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 262-263.

<sup>98</sup> El Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. En tal sentido, en la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *non bis in ídem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

En tal sentido, en su formulación material, el enunciado "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). (STC N° 8123-2005-PHC). Sin embargo, en este caso no se trata de dos procesos distintos, sino un mismo proceso en el que dos normas podrían aplicarse.

En ese sentido, el Artículo 230°, Inciso 10), de la LPAG, establece que: "(...) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2010 en el Expediente N° 01487-2010-PHC/TC.

<sup>99</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 778-779.





161. En el presente caso, quedó acreditado que IEPA es responsable administrativamente por: (i) no implementar una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA; y, (ii) verter al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.
162. Sobre el particular, se advierte que estas infracciones se encuentran estrechamente vinculadas entre sí. En efecto, el vertimiento al medio marino de efluentes que no tuvieron el tratamiento completo es consecuencia necesaria y directa de no contar con uno de los equipos destinados para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA (trampa de grasa). Así, la segunda conducta infractora subsume la primera, cuyo objeto es prevenir el vertimiento de efluentes sin el tratamiento correspondiente, motivo por el cual se presenta el concurso de infracciones recogido en la LPAG<sup>100</sup>.
163. Sin embargo, conforme se ha señalado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el presente procedimiento se sigue bajo las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS, es decir, que solo corresponde declarar la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras acreditadas procediéndose únicamente el dictado de medidas correctivas.
164. No obstante, ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas que se pudieran ordenar, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción aplicable a la infracción más grave, la cual consiste en verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de equipos y de la planta de agua de cola sin tratamiento completo<sup>101</sup>.



#### **V.6 Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra IEPA**

##### **V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

165. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> A fin de interpretar correctamente este precepto, nos debemos remitir a la doctrina jurídico-penal, en cuanto al "Concurso Delictivo" se refiere, pues existen dos figuras distintas entre sí: el "Concurso Real de Delitos" y el "Concurso Ideal de Delitos", cuyas consecuencias punitivas son también divergentes; el primero de ellos supone una manifestación conductiva de mayor alcance antijurídico, en tanto, el autor comete varios hechos punibles en tiempos y espacios distintos, a diferencia de un Concurso ideal de delitos, donde el autor en base a una unidad de acción u omisión típica vulnera uno o varios tipos penales (...).

PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE). <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/07/princip-y-garant-der-adm-sancionad-3era-parte.pdf>

<sup>101</sup> Sanción prevista en el Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.

<sup>102</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



166. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
167. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
168. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>103</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
169. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
170. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



#### V.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

171. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de IEPA en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (ii) No realizó el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de

<sup>103</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

#### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar.

- (iii) No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al semestre 2014-I.
- (iv) No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso establecido en su EIA.
- (v) No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante los semestres 2013-II y 2014-I.
- (vi) Operó su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada.
- (vii) Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.
- (viii) Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.

172. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de las precitadas infracciones.

- (i) ***Infracción N° 1: IEPA no implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.***
- (ii) ***Infracción N° 12: IEPA Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.***

173. En el presente caso, en el ítem V.5 de la presente resolución se ha determinado que respecto de las conductas de no implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA y el vertimiento al medio marino de efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo, se encuentran vinculadas entre sí, por lo que corresponde evaluar la procedencia de la medida correctiva para la segunda conducta mencionada, al ser dicha conducta una consecuencia de la no implementación de los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta de agua de cola de IEPA.

a) Subsanación de la conducta infractora

174. En sus descargos, IEPA señaló que instaló una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA, para lo cual presentó fotografías en las que se observa un tanque neutralizador.



175. Respecto a la fotografía presentada por IEPA, se debe indicar que en la misma no se observa la instalación de la trampa de grasa materia de imputación, asimismo, las fotografías presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas con coordenadas UTM; lo que no permite visualizar, si efectivamente corresponde a la ubicación del establecimiento industrial pesquero material de análisis.
176. De acuerdo al Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, se verificó que el administrado cuenta con equipos para el tratamiento de sanguaza, agua de cola y tratamiento de agua de limpieza de planta y de equipos; sin embargo, continúa sin implementar una (1) trampa de grasa para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos.
177. De otro lado, respecto a la infracción por verter al medio marino efluentes de limpieza y de proceso, sin el tratamiento completo, IEPA señaló que desde abril del 2015 su planta se encuentra inoperativa.
178. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Subdirectorial N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 7 de junio del 2016, se requirió la presentación de los partes de producción de la planta de harina residual correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, a fin de acreditar los meses de producción efectiva, otorgándosele un plazo de veinte (20) días improrrogables para que presente la información solicitada mediante la formulación de sus descargos.
179. No obstante, mediante escrito de fecha 22 de julio del 2016<sup>104</sup> IEPA informó que no es posible dar respuesta al requerimiento realizado mediante Resolución Subdirectorial N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI, pese haberlo solicitado al PRODUCE, quienes mediante Memorando N° 1584-2016-PRODUCE/DGP-DEDEPA, les indicó que no cuentan con la documentación solicitada.
180. Sobre el particular, el Numeral 4 del artículo 235° de la LPAG<sup>105</sup> señala que la autoridad decisora podrá emitir pronunciamiento acerca de la responsabilidad administrativa del administrado, con el respectivo descargo o sin él. En el presente caso, se ha vencido el plazo improrrogable para la presentación de la información solicitada en la Resolución Subdirectorial N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sin que IEPA haya adjuntado medio probatorio que acredite sus afirmaciones.
181. De otro lado, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, un disco compacto que contiene la Rendición de Cuentas presentados ante el PRODUCE en el marco de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 003-2012-PRODUCE/DGP<sup>106</sup>, correspondiente a enero

<sup>104</sup> Folio 135 a 138 del expediente.

<sup>105</sup> Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

<sup>106</sup> Resolución Directoral N° 003-2012-PRODUCE/DGP

Aprueban formatos de Rendición de Cuentas y fecha de remisión del primer reporte a cargo de titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de menor y mayor escala, establecimientos de procesamiento pesquero para consumo humano directo y establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto.



del 2015 a febrero del 2016, en las cuales IEPA declaró que durante los meses de mayo del 2015 a febrero del 2016 no tuvo producción.

182. Al respecto, cabe precisar que dichos documentos no pueden acreditar que el establecimiento industrial pesquero de IEPA se encuentra inoperativo, por cuanto, las citadas Rendiciones de Cuentas a las que hace referencia la Resolución Directoral N° 003-2012-PRODUCE/DGP, se encuentran relacionadas únicamente con la producción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) y no sobre otros recursos pesqueros.

183. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 539-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18 de setiembre del 2008, en el Portal Institucional del PRODUCE<sup>107</sup>, mediante el cual le otorgó a IEPA la licencia de operación de la planta de harina residual materia de análisis se observa que se encuentra vigente, en ese sentido, el OEFA es competente para realizar a supervisión y fiscalización ambiental que corresponda.

184. Por lo expuesto, no se ha acreditado que la planta de harina residual de IEPA, se encuentra inoperativa desde abril del 2015, mas aún si se ha verificado en la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, que cuenta equipos para el tratamiento de sanguaza, agua de cola y tratamiento de agua de limpieza de planta y de equipos y su título habilitante se encuentra vigente. En consecuencia, las conductas infractoras materia de análisis se tienen por no subsanadas.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

185. Los efluentes que provienen de la limpieza de equipos, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas agua, soda cáustica - NaOH (usada en la limpieza de la planta de agua de cola y equipos), ácido nítrico y ácido fosfórico; siendo altamente ácidos o básicos y por ello deben ser neutralizados antes de ser vertidos, mediante el uso de químicos adecuados para este fin.

186. La no implementación de la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, impide lograr remover hasta en un 80% la carga orgánica del agua e implica una descarga de efluentes con un alto grado de contaminantes que impactan o puedan impactar negativamente la flora y fauna del cuerpo receptor (suelo y la vegetación) y sus alrededores.

c) Medida correctiva a aplicar

187. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que IEPA no subsanó la infracción referida a la no implementación una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, toda vez que de la última supervisión efectuada del 14 al 18 de marzo del 2016, se verificó que no había implementado el referido equipo, conforme a lo establecido en su EIA, por lo que vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

	<b>Medida correctiva</b>
--	--------------------------

<sup>107</sup>

<http://www2.produce.gob.pe/pesqueria/dnepp/empresas/index.php?id=1,42706.509&accion=showDetail>



Conducta infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar una (1) una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.
Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.			

188. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IEPA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos, conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

189. El plazo otorgado para cumplir la medida correctiva ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, tales como la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación para implementar la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas.

(iii) ***Infracción N° 2: No realizó el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar.***

a) Subsanación de la conducta infractora

190. En el Informe N° 273-2014-OEFA/DS-PES que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 17 al 19 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que el 18 de setiembre del 2014, IEPA reparó la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa a la separadora de sólidos, evidenciándose que ya no derramaba el licor de prensa a la canaleta.

191. De lo expuesto, se concluye que IEPA corrigió la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria



Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>108</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

(iv) ***Infracción N° 3: No realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.***

a) Subsanación de la conducta infractora

192. En su escrito descargos IEPA manifestó que ha realizado el mantenimiento del motor reductor del secador del proceso de efluentes, encontrándose en buen estado, para lo cual presentó un Informe sobre el cumplimiento de medidas correctivas en el cual hace de conocimiento que la planta se encuentra inoperativa desde abril de 2015; asimismo, adjunta dos (2) fotografías del motor reductor.

193. De la revisión de los documentos presentados por IEPA en calidad de medios probatorios, se advierten que estos no acreditan que haya cumplido con el compromiso ambiental asumido, en tanto que, únicamente evidencian la existencia de un motor reductor, mas no si ha recibido mantenimiento y si se encuentra operativo.

194. En cuanto a lo argumentado por la administrada, en cuanto a que se encuentra inoperativa desde abril de 2015, se debe señalar que conforme a lo desarrollado en los considerandos 177 a 184 de la presente resolución, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, pese haber sido requerido en la Resolución Subdirectoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por el contrario, se ha constatado que cuenta con equipos para el tratamiento de sanguaza, agua de cola y tratamiento de agua de limpieza de planta y de equipos y su licencia de operación se encuentra vigente.

195. Por lo expuesto, IEPA no ha acreditado que hay corregido la conducta infractora, es decir, el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

196. En el caso materia de análisis se constató que IEPA no realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.

<sup>108</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



197. Al respecto, se debe tener en consideración que los lubricantes derramados a consecuencia de la falta de mantenimiento del motor reductor del secador, contienen hidrocarburos que no son biodegradables, por lo que su vertimiento a cualquier cuerpo receptor, genera en su superficie una película impermeable que impide la oxigenación de la flora y la fauna que allí habite, ocasionando la muerte de la vida aeróbica (seres vivos que necesitan oxígeno para subsistir), causando un daño potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor.

c) Medida correctiva a aplicar

198. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.	Realizar el mantenimiento del motor reductor del secador y acreditar la limpieza en las áreas donde se produjeron las fallas de mantenimiento que ocasionaron la liberación de lubricantes	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección: i) Un informe técnico especificando las acciones a tomar para el mantenimiento del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado. ii) Medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento tales como medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84. iii) Planeamiento y programación a efectuarse de manera perenne del mantenimiento del motoreductor del secador.



199. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IEPA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de prevenir los impactos negativos ocasionados por su avería, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



200. El plazo otorgado para cumplir dicha medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para su organización, la asignación presupuestaria correspondiente y el proceso de contratación de personal para realizar el mantenimiento, de ser el caso. En ese sentido, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente medida correctiva.

(v) ***Infracción N° 4 y 5: No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II y al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.***





- (vi) ***Infracción N° 6: No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.***
- (vii) ***Infracción N° 8: No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.***

a) Subsanación de las conductas infractoras

201. En su escrito de descargos IEPA señaló que se ha capacitado al personal responsables de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambiental material del presente análisis, para lo cual adjuntó un Informe de la Capacitación al Personal realizada el 12 de marzo de 2016, adjuntado las diapositivas, de los certificados, la relación de asistentes y las fotografías de la capacitación.

202. Al respecto, es preciso indicar que las capacitaciones son medios que permiten concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener, por lo menos, la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos y los materiales a emplear.

203. De la revisión de los documentos presentados por IEPA se observa que la capacitación se realizó el 12 de marzo de 2016. Asimismo, los certificados de participación otorgados no se encuentran relacionados con todos los hechos materia de imputación, pues, únicamente se refieren a los monitoreos de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire, omitiendo la capacitación sobre los monitoreos de presión sonora (ruido). Finalmente, de la revisión de los medios probatorios presentados por IEPA se advierte que omitió presentar el programa sobre la capacitación en monitoreo ambiental y la programación respectiva, así como el currículum vitae del instructor especializado.

204. Por lo expuesto, no se puede acreditar que se llevó a cabo una capacitación en temas de monitoreo ambiental a fin de subsanar las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, las conductas infractoras materia de análisis se tienen por no subsanadas.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

205. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que IEPA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente.

206. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos durante el proceso productivo de un EIP. No realizar los monitoreos de emisiones



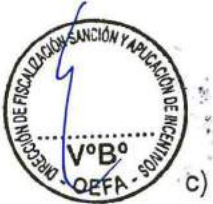


y calidad de aire, impide que IEPA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

207. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

208. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse:

- Cefalea.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación del sueño y descanso.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Otros efectos.



c) Medida correctiva a aplicar

209. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, mediante Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que IEPA no viene realizando y presentando reporte de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire y presión sonora de ruido.

210. Sobre el particular, es preciso mencionar que el administrado en su escrito de descargo señala que el 12 de marzo del 2016, ha capacitado a su personal acerca de los monitoreos de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire, por ende debieron realizar los monitoreos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



211. Sin embargo, teniendo en consideración que no existe certeza acerca que a la fecha su planta de harina residual se encuentran operando, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA	Capacitar al personal <sup>109</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (presión sonora; efluentes y cuerpo receptor y emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.		En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	
No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.			

212. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IEPA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora (ruido) y presente los resultados a la autoridad competente.

213. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

214. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>110</sup>.

**(viii) Infracción N° 10: Operó su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada.**

a) Subsanación de la conducta infractora

<sup>109</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>110</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



215. En su escrito de descargos, la administrada señaló que su planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.
216. De otro lado, mediante Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, no se pudo constatar el funcionamiento de la centrífuga y por ende el tratamiento de la sanguaza, dado que la planta se encontraba sin actividad productiva.
217. Sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 177 a 184, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

218. La sanguaza es un efluente con contenidos sólidos, que se forma en las bodegas de las embarcaciones y en las pozas de almacenamiento del pescado en las plantas pesqueras. La sanguaza está compuesta por sangre mucus, algunos sólidos y restos de pescado. Se forma como consecuencia de la actividad bacteriana y de la acción autolítica de las enzimas presente en los estómagos de los recursos hidrobiológicos.

219. Los efluentes del proceso productivo, de limpieza y sanguaza que no son tratados o son tratados parcialmente, son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad,<sup>111</sup> ocasionando un efecto nocivo potencial a la flora y fauna presente del cuerpo receptor.

c) Medida correctiva a aplicar

220. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, se aprecia que IEPA no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Operó su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada.	Acreditar la operatividad de la centrífuga (para tratar la sanguaza).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios

<sup>111</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



			probatorios deben describir la operatividad de la centrifuga.
--	--	--	---

221. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IEPA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a fin realizar un adecuado tratamiento de los efluentes y evitar impactos en el medio ambiente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

222. El plazo otorgado para cumplir dicha medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para efectuar las acciones de acondicionamiento para alanzar la operación de dicho equipo. En ese sentido, se ha considerado que el plazo de treinta (30) días hábiles es suficiente para realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente medida correctiva.

(ix) ***Infracción N° 11: Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.***

a) Subsanación de la conducta infractora

223. En su escrito de descargos, la administrada señaló que su planta se encuentra inoperativa desde abril del 2015.

224. De otro lado, mediante Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión del 14 al 18 de marzo del 2016, no se pudo constatar el funcionamiento de la torre lavadora de gases, dado que la planta se encontraba sin operar.

225. Sobre el particular, se debe señalar que por los fundamentos expuestos en los considerandos 177 a 184, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

226. La torre lavadora de gases con recirculación de agua es un equipo de tratamiento de gases, que reduce la emisión y eliminación de las posibles impurezas que estos pudieran contener, como polvos (material particulado), vapores y olores, así como la neutralización de gases tóxicos.

227. El no tener en funcionamiento este equipo, permite que el material particulado (polvo), al ser un contaminante, cambie el medio físico de tal forma que haga que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema (flora y fauna) en ese momento.

c) Medida correctiva a aplicar

228. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 287-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016, se aprecia que IEPA no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.	Acreditar la operatividad de la torre lavadora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la operatividad de la torre lavadora.

229. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IEPA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.

230. El plazo otorgado para cumplir dicha medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para efectuar las acciones de acondicionamiento para alanzar la operación de dicho equipo. En ese sentido, se ha considerado que el plazo de treinta (30) días hábiles es suficiente para realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente medida correctiva.



231. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

232. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No realizó el mantenimiento perenne (permanente) de la bomba centrífuga que lanza el licor de prensa hacia la separadora de sólidos, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando el derrame del licor de prensa en la canaleta que desemboca en el sedimentador, desde el cual los efluentes habrían sido enviados al acantilado y luego al mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	No realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4-5	No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II y al semestre 2014-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD.
6	No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD.
8	No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	Operó su planta de harina residual sin utilizar la centrífuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11	Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 y 12	<p>No implementó una (1) una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.</p> <p>Vertió al medio marino los efluentes de limpieza y de proceso sin el tratamiento completo.</p>	Implementar una (1) una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipo, de planta y de sustancias ácidas, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.
3	No realizó el mantenimiento perenne (permanente) del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado, pues esta operaba con fallas de mantenimiento ocasionando que se liberen lubricantes.	Realizar el mantenimiento del motor reductor del secador y acreditar la limpieza en las áreas donde se produjeron las fallas de mantenimiento que ocasionaron la liberación de lubricantes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, IEPA deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Un informe técnico especificando las acciones a tomar para el mantenimiento del motor reductor del secador, que forma parte del sistema de secado.</p> <p>ii) Medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento tales como medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>iii) Planeamiento y programación a efectuarse de manera perenne del mantenimiento del motoreductor del secador.</p>
4 - 5	No realizó los monitoreos de presión sonora (ruido) correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Capacitar al personal <sup>112</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el



112

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





6	No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (presión sonora; efluentes y cuerpo receptor y emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
8	No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes al semestre 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.			
10	Operó su planta de harina residual sin utilizar sin utilizar la centrifuga (para tratar la sanguaza) con la que contaba, pues esta se encontraba apagada.	Acreditar la operatividad de la centrifuga (para tratar la sanguaza).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la operatividad de la centrifuga.
11	Operó su planta de harina residual sin utilizar la torre lavadora con la que contaba, toda vez que se encontraban sin operar.	Acreditar la operatividad de la torre lavadora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la operatividad de la torre lavadora.

**Artículo 3°.-** Informar a Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado



deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. respecto de las imputación N° 2 señalada en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
7	No presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses mayo, junio, julio y agosto del año 2014, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.
9	No presentó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los semestres 2013-II y 2014-I, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

**Artículo 7°.-** Informar a Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>113</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a Import, Export Pesca y Agricultura S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>113</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA